



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

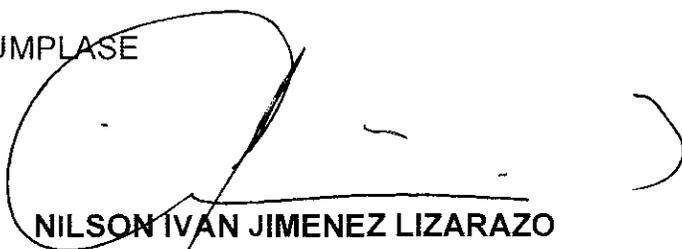
Tunja, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** MANUEL DE JESÚS SALCEDO  
**RADICACIÓN:** 150013331001 2010 00160 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se requiere a la **entidad demandante** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de 4 de octubre de 2017<sup>1</sup>, realizando las gestiones para el pronto recaudo del material probatorio, a fin de continuar el trámite de la demanda.

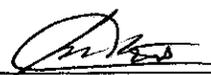
Se le advierte que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44<sup>2</sup> del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 03, publicado hoy  
9 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA CÓLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 178 y Vto.

<sup>2</sup> "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

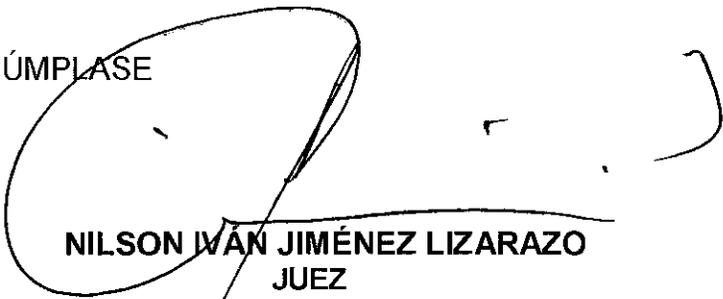
Tunja, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA YOLANDA RUGETH PÁEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACION:** 2012 - 00039

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls.230-240). En consecuencia, se dispone:

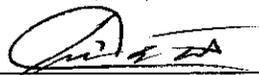
Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia autentica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. del P., previo pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 3, hoy 9 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMERANES TAPIERO**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: POPULAR**

**DEMANDANTE: MARCO FABIANO GAVIRIA GONZALEZ**

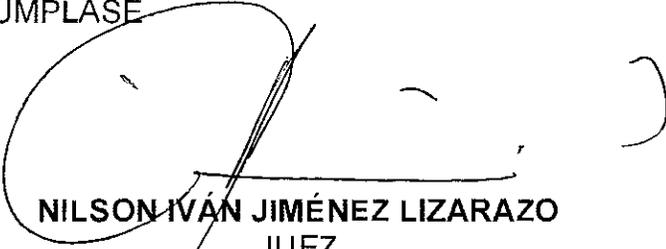
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**

**RADICACIÓN: 150013133001200900061-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

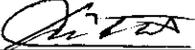
1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de octubre 2017 (fls. 407-414), mediante la cual confirma el fallo proferido por este Despacho el día 13 de junio de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 344-359).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 9º, de la providencia de fecha 13 de junio de 2016
3. Una vez en firme esta providencia, permanezca en Secretaria en espera del informe ordenado en el numeral 4º, de la providencia de fecha 13 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 3,  
publicado hoy 9 de febrero de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -**  
**CREMIL**  
**RADICACION: 150013333101-2012-00053-00**

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista, el Despacho procede a pronunciarse sobre el traslado de excepciones, previas las siguientes precisiones.

#### **1. De la aplicabilidad del Código General del Proceso**

Se precisa que a voces del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los procesos en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma, continúan rigiéndose por el estatuto anterior; esto es, por el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 -.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo compatible con los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>2</sup>.

A su turno la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), norma que derogó el Código de Procedimiento civil, con relación a su entrada en vigencia, estableció unas reglas de forma gradual o progresiva para su implementación en el artículo 627 y frente a los procesos en curso fijó un tránsito de legislación, dependiendo la clase de acciones y la etapa en la que se encontraban al comenzar a regir el nuevo estatuto procesal.

No obstante lo anterior y ante la falta de claridad sobre la norma procesal a ser aplicada en los procesos iniciados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el Código Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que la norma a aplicar para establecer la aplicabilidad del C.G.P., será lo establecido en su artículo 624 *ibídem* más no, lo regulado en el artículo 625, cuando indicó:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS.** *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Auto de 6 de agosto 2014. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

"Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

**El artículo 624 establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales:**

i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado "efecto inmediato de las normas procesales".

ii) Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.

iii) En virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad.

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. **Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.**

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P." (Subrayas y resaltas del Despacho).

Así las cosas, bajo las reglas de interpretación sobre la aplicabilidad del Código General de Proceso realizadas por la Corporación de Cierre de esta Jurisdicción y teniendo en cuenta que la demanda de intervención excluyente se efectuó el 27 de junio de 2016 (fls. 1 a 26 del C. Demanda de Reconvencción), este estrado judicial

encuentra claro que al presente asunto debe darse aplicación a la citada norma procedimental para realizar el traslado de excepciones.

## 2. Traslado de excepciones

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior, por secretaria córrase traslado a la parte demandante en intervención excluyente por el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ (fls. 115 a 225 del C. Demanda de Reconvención) y la demandada MARÍA ELISA ROBLES AMADOR ((fls. 30 a 114 del C. Demanda de Reconvención).

Surtido lo anterior, vuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

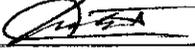
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JJA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 3, hoy  
nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA